

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCCR/18/2

ORIGINAL: Inglés/español

FECHA: 11 de mayo de 2009

S

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

**Decimoctava sesión
Ginebra, 25 a 29 de mayo de 2009**

COMPLEMENTO DE INFORMACIÓN A LOS ESTUDIOS DE LA OMPI EN MATERIA
DE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

Documento preparado por la Secretaría

En los Anexos al presente documento se recoge información complementaria sobre los estudios de la OMPI en materia de las limitaciones y excepciones.

[Siguen los Anexos]

ANEXO I

COMPLEMENTO DE INFORMACIÓN A LOS ESTUDIOS DE LA OMPI EN MATERIA
DE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

por

Chile

Reporte de Chile sobre los últimos acontecimientos
normativos a nivel nacional en derecho de autor y derechos conexos:
excepciones y limitaciones

Antecedentes

En la Decimoséptima sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR), en lo relativo al punto sobre Excepciones y Limitaciones al Derecho de Autor y Derechos Conexos (en adelante, derecho de autor) acordaron que “con el fin de poner al día y complementar los estudios, se invita a los gobiernos a que proporcionen a la Secretaría toda información complementaria sobre sus respectivas legislaciones en este ámbito antes del 1 de febrero de 2009. La Secretaría consultará a los expertos en relación con la actualización consiguiente de sus respectivos estudios”.

Este documento tiene por objeto poner a disposición de la Secretaría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y de los países miembros de la OMPI, información sobre los desarrollos normativos que a nivel doméstico el Gobierno de Chile está impulsando en materia de derecho de autor, en particular, en lo relativo a excepciones y limitaciones.

Lo anterior, con el objeto de facilitar el trabajo con miras a complementar los estudios que en materia de excepciones y limitaciones a estos derechos han sido realizadas por o por encargo de la Secretaría de la OMPI, en cumplimiento de acuerdos del SCCR.

Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual: Excepciones y Limitaciones al Derecho de Autor en Chile

En abril del año 2007, el Gobierno de Chile envió al Congreso Nacional un proyecto de ley que busca modernizar la regulación vigente en materia de derecho de autor, de forma balanceada y equilibrando los legítimos intereses de los titulares de derechos, al mismo tiempo que los intereses de la sociedad por acceso a bienes y servicios culturales. De esta forma, y por primera vez desde su promulgación, junto otorgar mayores herramientas para el combate de la piratería y el respeto del derecho de autor, se contemplan excepciones y limitaciones, como un mecanismo para garantizar el acceso en áreas de especial interés público o respecto de sectores específicos de la sociedad.

Este proyecto ha concitado gran interés en la sociedad civil chilena, más de quince organizaciones y empresas han presentado comentarios a este proyecto de ley y actualmente está siendo vigorosamente debatido en el Senado chileno. Esto, se estima, demuestra la real necesidad que existía en Chile por adecuar la legislación vigente a los nuevos usos y a las realidades de este país en el siglo XXI.

El proyecto de ley está estructurado en tres partes: mejora de las sanciones y procedimientos civiles y penales; regulación de la responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (ISP, por sus siglas en inglés) a través del establecimiento de limitaciones a la responsabilidad; y un nuevo capítulo de excepciones y limitaciones.

En los párrafos siguientes se explican los principales aspectos de la propuesta sobre excepciones y limitaciones, pendiente de aprobación en el Congreso chileno.

Excepciones y Limitaciones

La ley chilena de propiedad intelectual, vigente desde el año 1970, contempla excepciones relativas a la publicación con fines de información de conferencias y discursos; anotación y copia de las lecciones dictadas en universidades, colegios y escuelas; utilización de fonogramas en establecimientos comerciales en que se expongan o vendan instrumentos musicales, aparatos de radio o televisión, reproductores de sonidos o imágenes, discos o similares (para efectuar demostraciones a la clientela); reproducción y publicación de obras de arquitectura en diarios, revistas, textos escolares, cine y televisión; modificación de obras de arquitectura por el dueño del bien raíz; reproducción de monumentos y obras que adornan lugares públicos; comunicación o ejecución de obras y fonogramas en el núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia o similares; y la adaptación de programas computacionales esenciales para uso personal del comprador.

La reforma actualmente en debate en el Congreso chileno propone actualizar la normativa chilena a los nuevos usos y en este sentido, por un lado, propone modernizar algunas de las excepciones existentes; y, por otro lado, plantea nuevas situaciones que quedarán exceptuadas de la autorización por parte del titular del derecho de autor.

Entre las excepciones y limitaciones propuestas se pueden mencionar las siguientes:

- i) Excepciones para personas con discapacidades visuales, auditivas o de otro tipo que le impidan acceder normalmente a una obra. Estas excepciones buscan principalmente permitir la adaptación de obras a formatos que faciliten que éstas puedan ser percibidas por personas que, sin estas transformaciones, no están en condiciones de acceder a ellas;
- ii) Excepciones para bibliotecas, archivos y museos relacionadas principalmente con fines de conservación, preservación y difusión, en términos simples, de obras que no se encuentran disponibles en el mercado. Asimismo, excepciones que permiten la reproducción a petición de alumnos, investigadores o docentes de fragmentos de obras protegidas para uso personal, artículos de publicaciones periódicas y partes razonables de obras protegidas para un usuario de esa biblioteca, archivo o museo;

- iii) Excepciones para ingeniería inversa de software que permitan la interoperabilidad con otros sistemas, y también para fines de investigación y desarrollo; y
- iv) Excepciones con fines de educación. Estas excepciones buscan permitir la incorporación de partes de obras en los textos escolares oficiales que los alumnos chilenos utilizan para su formación académica.
- v) Entre las excepciones existentes en la ley chilena y que se propone adaptar, se encuentra la ampliación de la cita a obras distintas de las literarias; la incorporación como sujetos beneficiarios de la excepción de comunicación en el ámbito privado a bibliotecas, archivos y museos.

La redacción de las normas sobre excepciones al derecho de autor ha sido realizada siguiendo los criterios internacionales para el ejercicio de la facultad soberana que cada país tiene de legislar, de forma armónica con los principios y compromisos internacionales asumidos en propiedad intelectual.

De esta forma, por ejemplo, para su diseño se observó especialmente que se tratara de casos específicos, referidos a usos particulares y especiales, que no afectaran la explotación normal de la obra, ni causaran un perjuicio injustificado a los intereses del titular de los derechos; al mismo tiempo, que en el mismo proyecto se refuerzan las medidas de observancia para el ejercicio del derecho de autor y se regula por primera vez la responsabilidad de los ISP, estableciendo cláusulas de limitación de responsabilidad asociadas a mecanismo de notificación y bajada de contenidos infractores.

Mayor información sobre este proyecto de ley, su texto e informes de las discusiones en el Congreso chileno puede encontrarse en el siguiente vínculo:
http://sil.senado.cl/cgi-bin/index_eleg.pl?5012.

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

COMPLEMENTO DE INFORMACIÓN A LOS ESTUDIOS DE LA OMPI EN MATERIA
DE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

por

Argentina

La Argentina sancionó en el año 2007, la Ley 26.285 por la que se incorpora a la Ley 11.723 relativa al régimen legal de la propiedad intelectual, la exención del pago de derechos de autor a la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas, siempre que la reproducción y distribución sean hechas por entidades autorizadas.

Ley 26.285

Eximición del pago de derechos de autor, a la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas.

ARTÍCULO 1 — Incorpórase a la Ley N° 11.723, artículo 36 in fine, el párrafo siguiente:

Se exime del pago de derechos de autor la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas, siempre que la reproducción y distribución sean hechas por entidades autorizadas.

Esta exención rige también para las obras que se distribuyan por vía electrónica, encriptadas o protegidas por cualquier otro sistema que impida su lectura a personas no habilitadas. Las entidades autorizadas asignarán y administrarán las claves de acceso a las obras protegidas.

No se aplicará la exención a la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas con discapacidades visuales o perceptivas, y que se hallen comercialmente disponibles.

A los fines de este artículo se considera que:

- discapacidades perceptivas significa: discapacidad visual severa, ampliopía, dislexia o todo otro impedimento físico o neurológico que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional;
- encriptadas significa: cifradas, de modo que no puedan ser leídas por personas que carezcan de una clave de acceso. El uso de esta protección, u otra similar, es considerado esencial a fin de la presente exención, dado que la difusión no protegida podría causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, o ir en detrimento de la explotación normal de las obras;

- entidad autorizada significa: un organismo estatal o asociación sin fines de lucro con personería jurídica, cuya misión primaria sea asistir a ciegos o personas con otras discapacidades perceptivas;
- obras científicas significa: tratados, textos, libros de divulgación, artículos de revistas especializadas, y todo material relativo a la ciencia o la tecnología en sus diversas ramas;
- obras literarias significa: poesía, cuento, novela, filosofía, historia, ensayos, enciclopedias, diccionarios, textos y todos aquellos escritos en los cuales forma y fondo se combinen para expresar conocimientos e ideas de interés universal o nacional.
- personas no habilitadas significa: que no son ciegas ni tienen otras discapacidades perceptivas;
- sistemas especiales significa: Braille, textos digitales y grabaciones de audio, siempre que estén destinados exclusivamente a las personas a que se refiere el párrafo anterior;
- soporte físico significa: todo elemento tangible que almacene voz en registro magnetofónico o digital, o textos digitales; por ejemplo, casetes, discos compactos (CD), discos digitales versátiles (DVD) o memorias USB.

Las obras reproducidas y distribuidas en sistemas especiales deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor. Asimismo, advertirán que el uso indebido de estas reproducciones será reprimido con pena de prisión, conforme el artículo 172 del Código Penal.

[Sigue el Anexo III]

ANEXO III

COMPLEMENTO DE INFORMACIÓN A LOS ESTUDIOS DE LA OMPI EN MATERIA
DE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

por

Colombia

La Misión de Colombia ante la Oficina de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales en Ginebra, saluda muy atentamente a la Honorable Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – Oficina Internacional, con ocasión de hacer llegar la información complementaria sobre limitaciones y excepciones en Colombia para el SCCR.

En relación con las conclusiones de la decimoséptima serie de reuniones del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en donde se instó a los Estados miembros a rendir un informe del estado actual de las limitaciones y excepciones en cada uno de los países miembros, se remiten los aspectos más importantes considerados pertinentes destacar en esta materia en Colombia:

1. Colombia se ha caracterizado por mantener un compromiso con las limitaciones y excepciones acorde con las posibilidades planteadas por el Convenio de Berna, la Convención de Roma, los Tratados de la OMPI de 1996, y los tratados que en marco bilateral se han suscrito con socios comerciales. Todo lo anterior enmarcado en la regla de los tres pasos.

2. Adicionalmente tiene un compromiso regional andino consagrado en el artículo 21 de la Decisión Andina 351 de 1993, soportada en tres principios:

- a) la regla de los tres pasos;
- b) la posibilidad de establecer limitaciones en un marco Regional Andino;
- c) la posibilidad de que cada país pueda establecer en su legislación nacional limitaciones y excepciones adicionales a las consagradas en el marco Andino.

En desarrollo de estos principios, se encuentra que a nivel comunitario se tienen limitaciones que facilitan el acceso a la cultura, la educación y la información, tal y como se ve reflejado en el artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993. De igual manera la Ley 23 de 1982 contiene un catalogo amplio de limitaciones y excepciones a partir del artículo 31 hasta el artículo 44, lo cual facilita el equilibrio entre los derechos de los autores con los intereses de la educación, la cultura y el acceso a la información tal y como quedo reseñado en el reciente estudio de la OMPI sobre “Limitaciones y Excepciones del Derecho de Autor para Bibliotecas y Archivos”, preparado por Kenneth Crews, y presentado ante el Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en la decimoséptima serie de reuniones celebradas del 3 al 7 de noviembre del 2008.

El intérprete de la Legislación Colombiana siempre deberá tener a la mano los dos textos legislativos mencionados anteriormente.

3. Oficialmente se debe señalar que estas limitaciones cubren un número importante de situaciones en donde los titulares no son demandados en busca de una autorización. Este catálogo no ha sido objeto de petición en el sentido de que sea aumentado o fortalecido.

De la consideración anterior, se exceptúa el acceso a las obras por parte de personas discapacitadas, no obstante, existen convenios entre el Instituto Nacional para Ciegos “INCI”, el Instituto Nacional para Sordos “INSOR”, entidades adscritas al Ministerio de Educación Nacional que apoyan a esta población en condiciones de discapacidad, con el sector editorial para facilitar el acceso a las obras por parte de la misma.

4. Adicionalmente se debe señalar que se estudia una reforma a la legislación de derecho de autor. Dentro del anteproyecto se incluirá una limitación en beneficio de las personas con discapacidad, que permitirá la reproducción, la comunicación al público y la adaptación de las obras literarias o artísticas, o prestaciones protegidas por los derechos conexos así como la distribución de los ejemplares obtenidos al amparo de esta limitación y sin un carácter comercial, siempre que se haga por entidades sin ánimo de lucro autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o la autoridad que haga sus veces.

Igualmente se incluirá una limitación que facilite aun más la utilización de las obras, interpretaciones y ejecuciones, fonogramas y señales, en bibliotecas, instituciones docentes, museos accesibles al público o archivos, permitiendo la comunicación pública de las mismas sin autorización previa y expresa de los autores, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

La Misión de Colombia ante la Oficina de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales en Ginebra hace propicia esta oportunidad para reiterar a la Honorable Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

[Sigue el Anexo IV]

ANEXO IV

COMPLEMENTO DE INFORMACIÓN A LOS ESTUDIOS DE LA OMPI EN MATERIA
DE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

por

Federación de Rusia

El 1 de enero de 2008, al entrar en vigor el Libro Cuarto del Código Civil de la Federación de Rusia, quedó derogada la Ley Federal N° 5351-1, de 9 de julio, de Derecho de Autor y Derechos Conexos. En consecuencia, a la fecha las relaciones jurídicas en materia de la explotación de la obra protegida por derecho de autor se rigen por el Código Civil de la Federación de Rusia.

En el Código Civil de la Federación de Rusia se establece una excepción al derecho de autor en favor de los ciegos: queda autorizado reproducir sin ánimo de lucro en alfabeto Braille o en otra forma especial para ciegos las obras publicadas con carácter lícito, salvo las que se conciban expresamente para ser reproducidas en las formas señaladas. La reproducción no requerirá el consentimiento del autor u otro titular de derechos y podrá efectuarse sin pago de remuneración, pero deberá hacerse constar obligatoriamente el nombre del autor cuya obra sea objeto de uso y también el origen del préstamo (apartado 6 del párrafo 1 del artículo 1274 del Código Civil de la Federación de Rusia).

Las disposiciones que rigen el derecho de uso de las obras y demás información protegida por derecho de autor en favor de los ciegos y los discapacitados visuales se encuentran recogidas en otros actos jurídicos de la Federación de Rusia. Así, según el artículo 8 de la Ley Federal N° 78-FL, de 29 de diciembre de 1994, de Bibliotecas, los ciegos y los discapacitados visuales tienen el derecho a disfrutar de los servicios que prestan las bibliotecas y a hacer uso de las obras de carácter especial que se conservan en las bibliotecas especiales del Estado y en demás bibliotecas públicas. Los lectores de las bibliotecas que no estén en condiciones de acudir a éstas por razón de la edad o por padecer discapacidad física gozan del derecho a obtener documentos de los fondos de las bibliotecas públicas, ya sea a distancia, ya sea mediante servicios de tipo móvil. Los gastos que ello cause se sufragan con cargo a los correspondientes presupuestos y fondos de carácter federal.

Con arreglo a determinadas normas, las bibliotecas tienen el derecho a colaborar con bibliotecas y con entidades e instituciones del extranjero, en particular la colaboración internacional en materia de préstamo de libros, así como a participar en acuerdos internacionales de colaboración entre bibliotecas y de otro tipo (párrafo 9 del artículo 13 de la Ley Federal N° 78-FL, de 29 de diciembre de 1994, sobre Bibliotecas).

Asimismo, en el artículo 9 de la Ley Federal N° 77-FL, de 29 de diciembre de 1994, de Ejemplares Obligatorios de Documentos, se establece que los editores deberán remitir con carácter obligatorio dos ejemplares para los ciegos y las personas con discapacidad visual a la Biblioteca Estatal para Ciegos de la Federación de Rusia dentro de los dos días posteriores a la fecha de la primera publicación de la obra. A los efectos de dicho artículo se entiende por editor el sujeto o sujetos que se encargan de confeccionar, publicar y comunicar (transmisión y entrega) el ejemplar obligatorio, esto es, la editorial, la dirección del medio de difusión, el productor de fonogramas, el productor de obras audiovisuales, la entidad que crea programas

de radio y de televisión, el organismo de radiodifusión, el instituto de investigaciones científicas y demás sujetos a quienes incumbe la confección del ejemplar obligatorio, así como publicarlo y entregarlo.

Compete a la Librería Estatal para Ciegos todo lo referido a la adquisición, registro, y conservación de los ejemplares obligatorios para los ciegos y las personas con discapacidad visual, quedando obligada asimismo a velar por su debido cuidado (artículo 18 de la Ley Federal N° 77-FL, de 29 de diciembre de 1994, de Ejemplares Obligatorios de Documentos).

Cabe mencionar asimismo que, en la Federación de Rusia, el Estado se encarga de velar por que las personas con discapacidad gocen del derecho a obtener toda la información que sea necesaria. Compete a la Federación de Rusia la misión de poner la literatura al alcance de las personas con discapacidad. Por su parte, las divisiones políticas que forman la Federación de Rusia se encargan de adquirir publicaciones de carácter periódico, así como obras científicas, sobre formación y metodología, y obras literarias concebidas expresamente para las personas con discapacidad, en particular las obras que se reproducen en forma de cinta magnetofónica y en alfabeto Braille, para las instituciones docentes y las bibliotecas de dichas divisiones políticas de la Federación y de las instituciones municipales que son competentes en materia de enseñanza. Los gastos efectuados por las bibliotecas municipales corren de cuenta de la Administración local. A su vez, incumbe a la Federación de Rusia correr con los gastos por la compra de las publicaciones antes mencionadas para los establecimientos docentes y las bibliotecas de rango federal, a tenor de lo que se dispone en el artículo 14 de la Ley Federal N° 181-FL, de 24 de noviembre de 1995, de Protección Social de las Personas con Discapacidad en la Federación de Rusia.

[Sigue el Anexo V]

ANEXO V

COMPLEMENTO DE INFORMACIÓN A LOS ESTUDIOS DE LA OMPI EN MATERIA
DE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

por

Grecia

DECISIÓN MINISTERIAL: ΥΠΠΙΟ/ΔΙΟΙΚ/98546.

DIARIO OFICIAL: B 2065, de 24 de octubre de 2007.

TÍTULO: REPRODUCCIÓN DE LA OBRA PROTEGIDA POR DERECHO DE AUTOR
EN BENEFICIO DE LOS CIEGOS Y DE LOS SORDOMUDOS Y EXTENSIÓN DE LA
NORMA A OTRAS CATEGORÍAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

EL MINISTRO DE CULTURA:

Considerando:

1. Las disposiciones de:
 - a) el artículo 81 de la Ley 3057/2002, sobre Disposiciones de reforma y complementarias de la Ley 2725/1999, resolución de asuntos del Ministerio de Cultura y otras disposiciones (Diario Oficial A 239), en virtud de la cual se añaden los artículos 28 A y 28 C a la Ley 2121/1993, de Derecho de Autor, Derechos Conexos y Asuntos Culturales (Diario Oficial A 25) y se reforma el artículo 52 de la misma ley, en el cual se transpone a la legislación griega el artículo 5.3.b) de la Directiva 29/2001,
 - b) la Ley 3184/2003 (Diario Oficial A 228, de 26 septiembre de 2003), por la cual se ratifica el Tratado sobre Derecho de Autor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,
 - c) el artículo 90 del Código Legislativo de la Administración Pública y de los Organismos del Estado, ratificado por el primer artículo del Decreto de Presidencia 63/2005 (Diario Oficial A 98),
 - d) el Decreto de Presidencia 191/2003, por el que se promulga el Reglamento del Ministerio de Cultura (Diario Oficial A 146).
2. El documento N° 8595, de 12 de octubre de 2007, de la Organización Helénica de Derecho de Autor.
3. Las disposiciones de la presente norma no conllevarán gasto alguno para las arcas públicas. En atención a las disposiciones que anteceden se dicta lo siguiente:

Artículo 1: Objeto y ámbito

Con arreglo a lo que se dispone en el artículo 28 A de la Ley 2121/1993 (Diario Oficial A 25, de 4 de marzo de 1993) y según se establece en el artículo 2 de la presente Decisión, la entidad autorizada gozará del derecho a reproducir las obras ya publicadas, lo cual constituye una limitación legítima del derecho de propiedad del autor. Sin embargo, la reproducción de la obra deberá hacerse en formas especiales y con el exclusivo objeto de favorecer a los beneficiarios que se establecen en el artículo 3 para usos que no posean ánimo de lucro, que guarden relación directa con la discapacidad en cuestión y que sean acordes a la naturaleza particular de ésta y a condición asimismo de que se cumplan los supuestos que se disponen posteriormente en el artículo 7. Los casos particulares de aplicación de la presente norma y demás circunstancias necesarias quedan establecidos en virtud del presente instrumento.

Artículo 2: Entidades autorizadas

1. Las entidades que gozan de autorización para reproducir la obra al amparo de lo que se dispone en el artículo 28 A de la Ley 2121/1993 y en la presente Decisión son las instituciones sin fines de lucro, asociaciones, sindicatos u otra entidad competente cuyo fin principal radique en prestar servicios especiales en materia de enseñanza y formación en favor de los ciegos y de las personas que se enumeran a continuación en el artículo 3 o en facilitar dicha enseñanza y formación. Los establecimientos de enseñanza superior gozarán de la condición de entidad autorizada.

2. En el supuesto de duda en lo que respecta a si determinada entidad se encuentra habilitada para cumplir los actos enunciados en el precedente artículo 1, corresponderá a la Organización Helénica de Derecho de Autor emitir la decisión definitiva en el asunto. La Organización Helénica de Derecho de Autor llevará un registro de entidades autorizadas a los efectos de la presente norma.

Artículo 3: Beneficiarios

El derecho de reproducción establecido en el artículo 28 A de la Ley 2121/1993 y que constituye una limitación al derecho de propiedad del autor se hará efectivo en favor de las personas que padecen defectos de la vista o disminución de la visión los cuales no se puedan corregir mediante el uso de lentes correctoras de forma suficiente para permitir la lectura y las cuales, por causa de la discapacidad, no puedan leer un texto impreso por medios tradicionales ni valerse de los sentidos físicos para percibir el contenido de la obra.

Artículo 4: Categorías de obras cuya reproducción queda autorizada en virtud del artículo 28 A

Queda autorizada la reproducción en favor del beneficiario de la obra de carácter literario o científico que él no pueda percibir en su forma actual, con cuyo fin se dará a la obra la forma idónea para que pueda ser percibida. La presente limitación del derecho de propiedad del autor no se aplicará al código fuente de los programas informáticos.

Artículo 5: Formas en que puede reproducirse la obra

Las obras cuya reproducción queda autorizada en virtud de la presente norma podrán adoptar, entre otras formas, la del alfabeto Braille, libro digital del tipo DAISY, libro hablado y demás métodos concebidos atendiendo expresamente a la naturaleza particular de la discapacidad que padezca el beneficiario.

Artículo 6: Obligación del editor de entregar el archivo electrónico de la obra

1. Los editores quedarán obligados a hacer entrega a la entidad autorizada del archivo electrónico en que se plasme la obra que se haya de reproducir con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión y en el artículo 28 A de la Ley 2121/1993, siempre que la obra se encuentre plasmada en dicho medio.
2. Las obras que pueden ser entregadas en archivo electrónico son todos los libros de estudio para la enseñanza primaria y la secundaria y las obras obligatorias que se emplean en la enseñanza superior. En lo que respecta a las demás obras, en caso de que así le sea solicitado, el editor procederá a entregar a la entidad autorizada los archivos electrónicos de las obras que correspondan, en total, hasta el 10% de su actividad editorial anual, en cuyo porcentaje no quedan incluidos los libros de estudio publicados que se indican en la primera oración del presente apartado. En el supuesto de que el editor se niegue a cumplir la señalada obligación, el porcentaje ascenderá al doble.
3. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se reciba la solicitud de la entidad autorizada, el editor procederá a entregar a ésta el archivo electrónico de la obra pedida en una de las formas que se indican seguidamente. Cabe precisar que la presente enumeración es meramente ilustrativa y carece, por tanto, de carácter exhaustivo:
 - i) lenguaje extensible de marcado (XML);
 - ii) lenguaje de marcas de hipertexto (HTML);
 - iii) suite de aplicaciones para Microsoft Word;
 - iv) lenguaje ASCII;
 - v) formato de documento portátil (PDF).

La entrega del archivo podrá efectuarse por correo, compañía de mensajería, correo electrónico, protocolo de transferencia de archivos (FPT) o, en su defecto, otro método que se emplee para transmitir archivos electrónicos.

4. Las entidades autorizadas tendrán la obligación de adquirir un ejemplar de la obra que sea objeto de reproducción, prescindiendo del número de ejemplares que se haya de reproducir y con sujeción a las limitaciones que se establecen posteriormente en el párrafo 6 del artículo 7.
5. Las entidades autorizadas quedarán obligadas, asimismo, a notificar al editor la forma que se haya dado a la obra reproducida y el número de ejemplares confeccionados.
6. La Organización Helénica de Derecho de Autor y la Asociación de Editores de Libros llevarán una base de datos en que se inscribirán las entidades autorizadas, el título de las obras en forma electrónica que obren en posesión de cada entidad y la forma particular empleada para reproducir dichas obras. De igual modo las entidades autorizadas

deberán proceder a revisar la base de datos en la fecha en que reciban los archivos y se efectúe la reproducción.

7. En el supuesto de modificación de los fines o de disolución, la entidad autorizada procederá a destruir sin excepción los archivos electrónicos que obren en su poder con arreglo a la presente Decisión, debiendo notificar el acto de destrucción a la Organización Helénica de Derecho de Autor y a la Asociación de Editores de Libros.

Artículo 7: Obras que pueden ser objeto de reproducción

1. La presente Decisión se aplicará a las obras publicadas en condiciones legítimas y a la reproducción de éstas con fines que, de forma directa o indirecta, no revistan ánimo de lucro y que guarden relación directa con la discapacidad en cuestión. En el supuesto de que los beneficiarios corran con los gastos de reproducción del ejemplar, dicha cantidad no excederá en ningún caso del coste de reproducción.
2. La presente Decisión no regirá para las obras que ya se distribuyen en forma concebida expresamente para atender a las necesidades de los beneficiarios.
3. En el ejemplar de la obra reproducida con arreglo a la presente Decisión deberá mencionarse el nombre del autor y del editor, así como la fecha de la primera publicación, en el caso de que dichos datos consten en la obra. En el soporte físico de la obra objeto de reproducción se expresará que el ejemplar ha sido reproducido con arreglo a lo que se dispone en el artículo 28 A de la Ley 2121/1993 y en la presente Decisión. Además de ello deberá indicarse que la ulterior reproducción de la obra en forma distinta de la que se establece en el precedente artículo 5 constituirá infracción del derecho de autor y hará pasible al causante del delito a sufrir las sanciones tipificadas en los artículos 65 y siguientes de la señalada Ley 2121/1993.
4. El texto no podrá ser objeto de modificación alguna sin contar con el consentimiento del autor y del editor, en lo que respecta a los respectivos derechos de cada uno. De la presente prohibición quedarán exentas las modificaciones que tengan que ver con la maquetación y la paginación de la obra y que sean dictadas por la necesidad de darle la forma que se adecue a las necesidades de los beneficiarios. Al reproducir la obra las entidades autorizadas deberán respetar el derecho que posee el autor sobre ella y la finalidad original que le haya dado.
5. El editor y el autor no podrán pactar en ningún caso el incumplimiento de las disposiciones que se establecen en la presente Decisión.
6. Los ejemplares reproducidos con arreglo a la presente Decisión no podrán ser utilizados con fines distintos de los que aquí se establecen. Quien haga uso de los archivos con fines distintos de los preceptivamente establecidos en el artículo 1 será pasible de contraer responsabilidad según se dispone en los artículos 65 y siguientes de la Ley 2121/1993.
7. Las entidades autorizadas tendrán la obligación de investigar la capacidad de los beneficiarios con arreglo a lo que se establece en el precedente artículo 3.

8. Las entidades autorizadas serán responsables solidariamente con el principal por causa de las infracciones del derecho de autor imputables a los terceros que sean seleccionados para reproducir los ejemplares en virtud de lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 8: Cuestiones litigiosas

Salvo lo que se establece en la Ley 2121/1993, las diferencias que se susciten por causa de la infracción de las presentes disposiciones serán resueltas con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos 682 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 9: Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha en que sea publicada en el Diario Oficial.

Atenas, 12 de octubre de 2007

[Sigue el Anexo VI]

COMPLEMENTO DE INFORMACIÓN A LOS ESTUDIOS DE LA OMPI EN MATERIA
DE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

por

Ecuador

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y, como aporte a la discusión respecto a excepciones y limitaciones a los derechos de autor en beneficio de las personas con discapacidad visual, tiene a bien transmitir a continuación la perspectiva jurídica ecuatoriana:

1. Actual Situación Jurídica en el Ecuador respecto de las Excepciones y/o Limitaciones al Derecho Patrimonial Exclusivo del Autor (o Titular) de Explotar su Obra

En atención al orden jerárquico normativo vigente en el Ecuador, las personas con discapacidad se encuentran entre quienes de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución del Ecuador deben recibir una atención “especializada y prioritaria” por parte del Estado.

En materia de Derecho de Autor en el Ecuador, actualmente, rige la “Regla de los 3 Pasos”, la cual se encuentra establecida en el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio – ADPIC (Registro Oficial N° 977-S, de 28 junio 1996), sin perjuicio de que la existencia de excepciones y/o limitaciones al Derecho Patrimonial Exclusivo del Autor (o Titular) de Explotar su Obra se remonta al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Registro Oficial N° 844, de 2 enero 1992).

El artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC expresa: *“Limitaciones y excepciones. Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos”*. (“Regla de los 3 Pasos”).

El Ecuador considera que bajo esta “Regla de los 3 pasos”, para que un país miembro del Acuerdo sobre los ADPIC pueda incorporar en su legislación interna nuevas excepciones y/o limitaciones al Derecho Patrimonial Exclusivo del Autor (o Titular) de Explotar su Obra es necesario que:

(a) Las excepciones o limitaciones estén circunscritas a casos especiales. No puede incluirse una excepción o limitación “abierta”, debe detallarse el caso específico donde aplicaría la excepción o limitación. Dicho de otra forma, debe existir una delimitación clara de la excepción;

(b) No atenten contra la explotación normal de la obra. El impacto para la explotación económica normal de la obra no debe ser considerable, sino más bien razonable, para el autor o titular;

(c) Que no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. Debe existir una adecuada justificación para prescindir de la autorización del autor, que tenga fundamentos sociales, prácticos, y – por sobre todo – fundamentos de tipo humanitario, considerando la naturaleza del Derecho de Autor, el cual es también un Derecho Humano consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 27.2).

Cabe destacar que la “Regla de los 3 Pasos” se encuentra recogida también parcialmente por la Decisión 351 de la Comunidad Andina (Registro Oficial N° 366, 25 enero 1994), la cual en su artículo 21 expresa “*Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos*”.

2. *Posibilidad Jurídica Actual de incluir en la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador Excepciones y/o Limitaciones al Derecho Patrimonial Exclusivo del Autor (o Titular) de Explotar su Obra, que beneficien a las Personas con Discapacidad Visual*

Sin perjuicio de la futura celebración de un tratado internacional que regule con más detalle y profundidad este tema, es posible incluir en la Ley Ecuatoriana de Propiedad Intelectual una excepción adicional a las ya enumeradas en el artículo 83, que trate específicamente el caso de los usos de obras por parte de personas con discapacidad visual, sin infringir en ningún momento la “Regla de los 3 Pasos” incluida en el Acuerdo sobre los ADPIC o la Decisión 351 de la Comunidad Andina.

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra hace propicia la ocasión para reiterar a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

[Fin del Anexo VI y del documento]